

Legajo de OGA N° 10060 BIS, caratulado "URRIBARRI SERGIO DANIEL CARDONA HERREROS DIEGO ARMANDO Y MARTINEZ RUBÉN ÁNGEL S ENRIQUECIMIENTO ILICITO S/ INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES"

PARANÁ, 2 de julio de 2024.-

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Defensores Dres. **Miguel Ángel CULLEN** -abogado defensor de Sergio Daniel URRIBARRI-; **Ignacio Esteban DÍAZ y José VELÁZQUEZ** -abogados defensores de Diego Armando CARDONA HERREROS-; y **Tomás VÍRGALA** -abogado defensor de Rubén Angel MARTÍNEZ-, contra la resolución de fecha 18 de diciembre del 2023 y su aclaratoria de fecha 19 de diciembre del 2023, dictadas en el marco del presente Legajo de OGA Nro. **10060 BIS**, caratulado "**URRIBARRI SERGIO DANIEL CARDONA HERREROS DIEGO ARMANDO Y MARTINEZ RUBÉN ÁNGEL S ENRIQUECIMIENTO ILICITO S/ INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES**".-

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 16/04/2024 los Dres. **MIGUEL ÁNGEL CULLEN y TOMAS VIRGALA**, en el carácter de defensores de Sergio Daniel URRIBARRI y Rubén Angel MARTÍNEZ, dedujeron recurso de apelación contra las resoluciones de fecha 18 y su aclaratoria del 19 de diciembre de 2023, dictada por el Dr. ELVIO GARZÓN, por la que se resuelve decretar las medidas cautelares contra sus pupilos procesales.-

En primer término abordaron los requisitos de procedencia formales para luego analizar los requisitos de procedencia sustanciales.-

Asimismo realizaron un raconto de los antecedentes de la causa, ingresando inmediatamente en los motivos que fundan el recurso interpuesto.-

Así, como primera medida indicaron que en nuestro ordenamiento Procesal Penal, las medidas cautelares se encuentran legisladas en los arts. 571 al 575, dentro del libro Quinto - Ejecución; Título III - Ejecución Civil, Capítulo II Garantías; y realizaron transcripción de parte de esa normativa. Al respecto, señalaron que ni en la petición del MPF ni las resoluciones dictadas en consecuencia se da el marco legal aplicado, agregando que, de la primera resolución dictada por el Juez de Garantías pareciera surgir que aplicaba las facultades del art. 23 (esto es el decomiso), pero que luego, con la resolución rectificatoria del 19 de diciembre 2023, pareciera que lo hace dentro de una concepción netamente procesalista, aunque sin especificar en concreto cuál es la norma en que basa las resoluciones. En concreto, sostuvieron que esta circunstancia ya privaba de fundamentación legal suficiente al resolutorio atacado.-

Bajo el acápite "Violación al principio de legalidad y racionalidad y los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora" manifestaron que estos extremos debieron surgir del mismo escrito de petición de los Sres. Fiscales, y que

fueron motivo de pedidos concretos de ampliación por el Dr. VERGARA primero, y posteriormente por el Dr. GARZÓN.-

Ingresando en el análisis de la verosimilitud en el derecho, expresaron que cuando el MPF había solicitado las medidas cautelares, había manifestado que la misma surgía de la fundamentación esgrimida en el pedido de remisión a juicio. Al respecto manifestaron que ello en modo alguno puede cumplir con el recaudo de verosimilitud en el derecho.-

Por otra parte, consideraron que si se aplicara el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, los embargos preventivos sólo pueden dictarse en los casos que establece el art. 206 o en los casos del art. 209. Que estos recaudos no sólo están ausentes en el presente, sino que además es simplemente una petición que está sujeta a controversia por la otra parte en una audiencia, y que además no cuenta con la suficiencia autónoma que exige el art. 192 del C.P.C. y C.-

En cuanto al peligro en la demora, también formularon la insuficiencia de fundamentación dado que la causa lleva más de ocho años de sustanciación. Que desde el inicio mismo de esta causa, sus defendidos han estado sujetos a cuánta investigación se ha requerido, habiendo incluso consentido los levantamientos del secreto bancario y colaborando con la investigación penal preparatoria. Destacaron asimismo que no se aportó ningún hecho o tipo de conducta realizada por sí o por interpósita persona, acto de rebeldía, contumacia o desobediencia a orden fiscal o judicial, que justificara la necesidad de privar de los derechos de propiedad constitucional mediante las cautelares dispuestas. Y que dichas medidas podrían haberse esgrimido al inicio de la investigación con algún grado de verosimilitud mayor que el que pretenden hoy.-

De manera subsidiaria se agraviaron en cuanto al alcance de la medida, por considerarlo ilegal. Explicaron que no tiene ningún tipo de correlación con el informe realizado por los contadores del MPF y de Sergio URRIBARRI el cual -expresaron- no es una pericia, no fue realizado con audiencia de los co-imputados, ni en base a puntos periciales, y no fue realizado por los contadores del STJER. Cuestionaron que no existe ningún tipo de explicación de por qué la extensión de las medidas no se dió en la medida de aquel informe contable que, aún insuficiente -según su criterio-, se acerca en algo a lo requerido por el art. 206 o el 209 del C.P.C. y C.-

Finalmente realizaron reserva del caso federal a fin de acudir mediante el recurso extraordinario que habilita el art. 14 de la ley 48, por violación al principio constitucional del debido proceso y defensa en juicio contenidos en el art. 18 de la C.N, como así por sentencia arbitraria; y solicitaron que se revoquen en su totalidad las medidas dispuestas.-

2.- Que en fecha 16/04/2024 los Dres. **DIAZ IGNACIO ESTEBAN Y VELAZQUEZ**

JOSE RAUL, en el carácter de defensores de Diego Armando CARDONA HERREROS, dedujeron recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por el Dr. Elvio GARZÓN, por la que se resolvió decretar medidas cautelares contra su defendido.-

En primer término abordaron los requisitos de procedencia formales para luego analizar los requisitos de procedencia sustanciales.-

Asimismo realizaron un raconto de los antecedentes de la causa, ingresando inmediatamente en los motivos que fundan el recurso interpuesto.-

Bajo el acápite "Violación al principio de legalidad y racionalidad" manifestaron que las medidas cautelares dispuestas no se basaron en el único informe contable realizado por los Contadores Stephanic POUEY y el de su parte Cristian DUME, dispuesta en relación a Urribarri y su núcleo familiar, todos ellos imputados también en la causa; que en el mismo informe se dejó perfectamente aclarado que dicho análisis resultaba incompleto ya que faltaba el conocimiento de los aportes dinerarios de Bruno Urribarri, en atención de que el mismo había trabajado como jugador de fútbol durante cuatro años en un club del Estado de Grecia. Agregaron que posteriormente se los desincrimina a tales parientes directos de URRIBARRI y se mandan a producir los informes contables, copias de los archivos informáticos y demás elementos considerados en las resoluciones aducidas, para así poder darle fuerza a la acusación.-

Enfatizaron en que sin embargo, desde la Fiscalía tomaron los datos que les proporcionaba aquel informe declarado incompleto por los mismos peritos, individualizaron sólo los datos que apoyaban la acusación, agregaron los nuevos informes de personal del MPF coadyuvantes al fin persecutorio perseguido contra los tres imputados, transformaron y deformaron las consideraciones del análisis tergiversando absolutamente el resultado del examen con prueba de marcada ilegalidad en una conducta rayana con el fraude procesal (con cita de los arts. 56, 304, y 388 del C.P.P.); y que justamente el Sr. Juez de Garantías, Dr. Julián VERGARA rechazó alguna de las medidas cautelares solicitadas en razón de que tomó expresamente los montos establecidos en dicho informe contable.-

En consecuencia, afirmaron que la verosimilitud del derecho, por más provisorio que se entienda, solo está fundado aparentemente, motivo por el cual debe ser tachado como arbitrario como así ilegal.-

Por otra parte, bajo el acápite "Violación al principio de igualdad y las reglas de la participación" manifestaron que en términos concretos, las medidas cautelares fueron superiormente desproporcionadas respecto a su pupilo, ya que como partícipe primario el gravamen sobre su patrimonio fue superior al del mismo autor del hecho. Pero que además porque las medidas decretadas causan un tremendo perjuicio a la actividad empresarial de CARDONA HERREROS que va mucho más allá del aseguramiento

patrimonial que se pretende. Agregaron que tampoco se ha considerado en absoluto que su defendido es extranjero, con residencia en Asunción del Paraguay, y que dicha situación agrava consecuentemente su actividad en dicho país.-

Asimismo mencionaron un apartamiento de las reglas del debido proceso, y una errónea valoración del peligro en la demora y la verosimilitud del derecho en el ámbito penal, reiterando fundamentos ya desarrollados.-

Finalmente ofrecieron documentación para adjuntar en audiencia, realizaron reserva del caso federal de ocurrir por ante la Excma. CSJN mediante el recurso extraordinario que habilita el art. 14 de la ley 48, por violación al principio constitucional del debido proceso y defensa en juicio contenidos en el art. 18 de la C.N, como así por sentencia arbitraria; y solicitaron la anulación de las resoluciones atacadas en todas sus partes, restituyéndose el derecho constitucional vulnerado.-

3.- Que en fecha 24 de junio de 2024 se puso en conocimiento de esta Vocalía por parte de la Oficina de Gestión de Audiencias que mediante correo electrónico el Dr. Tomás **VÍRGALA**, abogado de Rubén Ángel MARTÍNEZ, hizo saber que atento a que en fecha 10/5/24 se otorgó la suspensión del juicio a prueba a su defendido, y que en fecha 24/5/24 se dispuso el levantamiento de los embargos que pesaban sobre las cuentas bancarias para poder dar cumplimiento a lo resuelto, ha devenido abstracto el objeto de la apelación interpuesta para con MARTÍNEZ; solicitando que así se resuelva.-

4.- Que en fecha 24 de junio de 2024 se realizó la audiencia dispuesta a los fines de dar tratamiento a los recursos impetrados, en la cual estuvieron presentes los Sres. Defensores los Dres. **José VELÁZQUEZ** -abogado de Diego CARDONA HERREROS- y **Miguel Ángel CULLEN** -Sergio URRIBARRI- y los Sres. Fiscales, Dres. **Patricia YEDRO** y **Gonzalo BADANO**.-

a) En primer término, hizo uso de la palabra, el Dr. **Miguel Ángel CULLEN**, quien en primer lugar ratificó el escrito presentado y realizó una breve síntesis de los antecedentes de la causa.-

Ingresando en su alocución, se refirió preliminarmente a la razón de ser de las medidas cautelares, aclarando que no se trata de analizar el fondo del asunto sino que tienen la finalidad de garantizar el resultado de un proceso con el objeto de que no se torne abstracto.-

Continuando con su desarrollo, se refirió a los requisitos básicos que el orden jurídico en general establece para la procedencia de las medidas cautelares. Así, en primer lugar se refirió a la verosimilitud en el derecho, y cómo opera en diferentes ramas del derecho, haciendo énfasis en que en el derecho penal tenemos una cuestión harto compleja.-

El primer escollo principal se da cuando la Fiscalía solicita la medida cautelar en

base al escrito de remisión a juicio basándose en evidencias que no son pruebas, por las particularidades del proceso penal, en virtud del cual le falta la etapa de admisión de la etapa intermedia para ser consideradas como tal luego de analizada su legalidad y pertinencia. Que diferente hubiera sido si hubieran planteado una situación determinada como se hace en los pedidos de medidas coercitivas contra la libertad, sin entrar en el fondo del asunto; por ejemplo probando que el imputado molestó a un testigo, que hay peligro de entorpecimiento de la investigación. Agregó que bien podría haber solicitado la Fiscalía una medida de protección de bienes, pero basado en determinadas conductas como una posible venta de los bienes, desaparición de cuentas bancarias, realización de ciertos movimientos, una conducta como viajar demasiado, ir a los bancos todos los días, estar haciendo ciertos movimientos como venta de acciones de empresas, etc.-

Por otro lado, manifestó que esto se agrava cuando vemos que se trata de una causa que ya tiene más de ocho años de tramitación habiéndose Urribarri mantenido a derecho, sometido a todo acto judicial al que se lo ha requerido, levantado los secretos bancarios desde el día uno al designar a los abogados, cuando podría haberse amparado a los fueros. Remarcó que no existe conducta alguna que justifique ahora las medidas aplicadas.-

Asimismo sostuvo que tanto la petición de la Fiscalía, y el resolutorio atacado pese a ser abultados, son muy breves en cuanto a los fundamentos, y citó la segunda opinión consultiva del año 1997 de la Comisión de Derechos Humanos que establece la posibilidad de que, pese a que un sujeto es considerado inocente hasta tanto haya una condena que diga lo contrario, el Estado puede intervenir sus derechos constitucionales y restringirlos cautelarmente, pero siendo muy clara en que dichas medidas tienen que ser fundadas, pero además no en algo genérico como, que la pena en expectativa será muy alta, o que se va a evadir del proceso. Al respecto refirió además que la Corte ha dicho que no son actos jurisdiccionales válidos las sentencias plagadas de dogmatismo, como la atacada.-

Siguiendo con su desarrollo, analizó las resoluciones del Dr. Garzón, tanto la del 18 de diciembre como la del 19 de diciembre, además del pedido fiscal, y sostuvo que, más allá de la posterior rectificación, es muy grave que haya dictado el decomiso de los bienes en base al art. 23 y que haya triplicado el monto solicitado por parte del MPF.-

Por otra parte, analizó los arts. 206 y 207 del CCyC y dijo que no se da ninguno de los supuestos para el embargo preventivo.-

Finalmente manifestó que se trata de una resolución jurídica que no pasa el filtro de juridicidad, y que, por respeto a la institucionalidad y al estado democrático, debe ser anulada in limine, ya que privó de derechos constitucionales a su defendido por el

mero arbitrio del Sr. Juez Agregó que nuestra Constitución fulmina con la nulidad absoluta, y tacha de traidores a la patria a aquellos actos que dejan en manos de un sujeto la libertad, la honra y el patrimonio de las personas.-

Por último, realizó reserva casatoria, de impugnación extraordinaria, del caso federal y de acudir a los organismos internacionales en defensa de los derechos de su defendido, en atención a que, de convalidarse la actuación del Dr. Garzón se eliminaría el debido proceso legal y los derechos constitucionales de Sergio Daniel URRIBARRI.-

b) En segundo lugar, hizo uso de la palabra, el Dr. **José VELÁZQUEZ**, quien en primer lugar hizo propios los motivos plasmados en el escritos de apelación, y los argumentos esgrimidos en audiencia por su colega de la defensa.-

Ingresando en su análisis, en primer lugar resumió los hechos atribuidos a su defendido, Diego CARDONA HERREROS, y dijo que se encuadran en el art. 268 inc 2 del CP, de Enriquecimiento ilícito, que prevé para el autor la pena de 2 a 6 años más la multa del 50 al 100% del incremento patrimonial. Y que para el colaborador o persona interpuesta, dice que tendrá la pena del autor. Al respecto sostuvo que al mencionarse en singular, le es alcanzable la pena privativa de libertad pero no la multa. Que interpretarlo de manera diferente sería violatorio de la prohibición de la analogía y el principio de legalidad. Agregó que por esa razón eventualmente en un juicio si se probara el ánimo de lucro se aplicaría la pena la multa del art. 21 bis de 190 mil pesos.-

Continuando con su alocución, realizó algunas aclaraciones dogmáticas en cuanto al decomiso se refiere a dos clases de objetos, en primer lugar a los instrumentales, y en segundo lugar a aquellos efectos provenientes del injusto. Y que respecto de éstos últimos es necesario que el juez acredite que hay una relación de causalidad entre los efectos y el injusto. Que por eso el decomiso es de carácter accesorio, preventivo especial, que no es un crédito a favor del estado, a diferencia de la multa que sí está prevista en el código penal y es una sanción principal, de carácter pecuniario, pero que tampoco es un crédito a favor del estado.-

Continuando con el razonamiento, manifestó que como consecuencia el art. 23 del CP es inconstitucional, ya que es una cuestión procesal, y por lo tanto, materia provincial no delegada -y cita el 75 inc. 12 de la CN-. Agregó también que aunque lo fuera, la medida cautelar dispuesta no respeta un mínimo de racionalidad.-

Por otra parte, planteó que en la resolución puesta en crisis no se menciona la relación de los bienes con el injusto enrostrado. Al respecto citó jurisprudencia, y analizó bajo tal criterio enumeró una serie de bienes embargados (además de cuestionar la inhibición general dispuesta oportunamente en virtud del carácter reservado de las actuaciones cfr. art. 225 CPP).-

Continuando con su desarrollo, manifestó que pareciera que mediante las

medidas dispuestas se intenta recuperar bienes para el estado, y eso solo se puede hacer mediante el decomiso o a través de una acción civil. Que para el decomiso, se requiere sentencia además de lo ya desarrollado. Y que sino se debería constituir como actor civil la provincia, y acreditar el perjuicio y la ilicitud, y solicitar los embargos y montos que se quisieran (y cita el art. 105 del CPP).-

Por otra parte, analizó cuáles son los elementos que se requieren para una medida cautelar, y dijo, por un lado, que la verosimilitud en el derecho tiene que tener un alto contenido de objetividad -lo cual considera que no se encuentra satisfecho-, y por el otro, adhirió al análisis realizado por el Dr. Cullen en cuanto al peligro en la demora. Por último, se refirió al requisito de la contracautela, citando el art. 197 del CPCC, aclarando que se exime al Poder Ejecutivo, no así al MPF, y que en todo caso se debería haber fundado.-

Asimismo se refirió a las costas, diciendo que su estimación resulta totalmente azarosa y falta de fundamentación ya que no hay ningún parámetro para analizar su cuantificación.-

También cuestionó que los montos respecto de Diego CARDONA HERREROS sean muy superiores respecto del autor.-

Finalmente solicitó que se anulen las resoluciones del 18 y 19 de diciembre de 2023 en todas sus partes y que se restituya el derecho vulnerado, realizando expresa reserva del caso federal en adhesión a los argumentos vertidos por el Dr. Cullen.-

c) Por parte del Ministerio Público Fiscal, hizo uso de la palabra en primer lugar el Dr. **Gonzalo BADANO**, quien primeramente adelantó que van a solicitar la confirmación de la resolución del Dr. Garzón, ya que se encuentra fundado, tanto en la normativa, como en los hechos y los montos de cada una de las medidas de secuestro y allanamiento.-

En primer lugar se dedicó al peligro en la demora, diciendo que luce contradictorio que la Defensa cuestione el momento en que se solicitaron las medidas, es decir, sin que se haya realizado la audiencia de remisión de la causa a juicio, y al mismo tiempo que se pregunten por qué se esperó hasta este momento. Explicó al respecto que desde la Fiscalía entendieron que la pieza donde se entendía de forma acabada el fundamentos, las evidencias, la relación con los hechos, por su complejidad, y porque tenía la fuerza suficiente para ser comprendida la verosimilitud en el derecho de manera acabada, era con la remisión de la causa a juicio, ya que de otra manera que hubiera sido muy dificultoso explicar.-

Por otra parte refirió que, para el dictado de medidas de tipo patrimonial no se requieren actos, sino simplemente la posibilidad de que el imputado se desprenda de los bienes tornando ilusoria la multa, y por el otro lado, que se pretende recuperar los bienes, en el caso de los secuestrados, para decomiso a fin de que no se consolide el

provecho del delito. Que es diferente a otros tipos de medidas de restricción de tipo personal, y que en este caso es suficiente que exista la posibilidad de que se desprendan. Precisó, haciendo un paralelismo con lo que sucede en el fuero civil al solicitarse una medida cautelar junto a la interposición de la demanda. Al respecto citó normativa internacional contra la corrupción, la cláusula ética del art. 36 de la CN, y concretamente el art. 23 del CP.-

Asimismo aclaró que en el caso de muchas de las medidas dispuestas, las personas continúan usando los bienes, y que en otros se dispuso la medida de secuestro en relación a bienes sujetos a decomiso, atento a que eran bienes fácilmente enajenables. En cuanto a los haberes, que embargaron únicamente en el porcentaje que establece la ley. Y en cuanto a la prohibición de contratar, que no se dispuso de forma genérica sino exclusivamente en relación a un bien en particular que no se podía embargar.-

En cuanto a la normativa para el dictado de las medidas, manifestó que en el escrito de la Fiscalía se las especifica en el inicio, que son medidas cautelares patrimoniales, y se distingue cuáles son para asegurar el pago de la multa y cuáles para el decomiso. Afirmó que no es una cuestión disyuntiva, sino que se aplican las normas del CP, CPP o CPCyC de manera conjunta en la medida que sean necesarias. Precisó que concretamente lo que se aplica en este caso es el art. 23 del CP que establece el decomiso, el art. 268 apartado segundo para el delito de Enriquecimiento Ilícito que establece la pena de multa; pero que el modo en el cual se instrumentan las medidas para garantizar los fines penales, se encuentran tanto en el CPP como en el CPCyC. Agregó también que el último párrafo del art. 368 del CPP establece la facultad del MPF para solicitar las medidas para el garantizar el pago de la multa, y que el art. 369 nos remite, para ello, a la normativa civil.-

Por otra parte, pasando a analizar la verosimilitud en el derecho, cuestionó cuál es el agravio que genera a la Defensa el hecho de que la valoración de la evidencia se haya realizado en el escrito de remisión a juicio y no en el pedido de las medidas, siendo que la defensa tuvo acceso a esa pieza, se le corrió traslado de la misma, la cual debieron analizar y contestarla. Agregó que incluso desde la Fiscalía consideraron que era la mejor manera de hacerlo ya que se explicaba cuál es la magnitud del hecho, grado de participación, sin tuvieron que aguardar al escrito de cautelares. Asimismo afirmó que el argumento, puede ser cuestionado tanto si se vuelca en la remisión como en las cautelares, por lo cual el agravio no sería válido. Y adicionó a ello que incluso una de las características de las medidas cautelares es que son provisorias y accesorias, es decir, que siguen la suerte del principal.-

Continuando con su alocución, manifestó que el motivo por el cual dentro de la normativa citada por la Defensa no se encuentran el supuesto del presente caso, es

que la misma tiene que ver con la actividad civil y comercial, no penal. Que sin embargo, sí encontramos un ley provincial que es el CPP que expresamente nos remite a esa norma para poder aplicarlo y asegurar los fines penales.-

Por otra parte, en cuanto a los cuestionamientos realizados por las Defensas respecto del departamento, los viajes, los autos, etc., manifestó que todo esto se encuentra valorado en el escrito de remisión a juicio, donde se hace un detalle de cada uno.-

En otro orden de ideas, respondiendo al Dr. José Velazquez, explicó que la multa puede abarcar bienes licitos e ilicitos, adquiridos con anterioridad al hecho, durante el hecho y posterior al hecho, y que no hace falta acreditar ningún vínculo del hecho con los bienes. Que diferente es la cuestión de los bienes sujetos a decomiso, a los cuales la Fiscalía los distinguió, seleccionando solamente los bienes que estaban vinculados al hecho en concreto, solicitando respecto de ellos además el secuestro. Asimismo, en cuanto a la inhibición, explicó que es un medida subsidiaria, y que más allá de los embargos dispuestos, como los mismos no fueron suficientes para cubrir el monto necesario para el pago de la multa, por ello se solicitó la inhibición.-

Aclaró por último, que la Fiscalía no solicitó la reparación del daño, sino que sólo solicitó, conforme el art. 368 del CPP las medidas para asegurar el pago de la multa, para lo cual se encuentran facultados como MPF.-

d) Continuando con uso de la palabra en primer lugar por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. **Patricia YEDRO**, refiriéndose a lo manifestado por la Defensa de Diego CARDONA HERREROS en su escrito de interposición del recurso, donde se hizo mención a la conducta de la Fiscalía en el momento de requerir el monto del embargo "rayana a la mala fe procesal", con el fin de engañar al magistrado aportando un monto superior al de la pericial contable, manifestando que como lo han repetido hasta el hartazgo, para la tesis fiscal el monto del enriquecimiento surge no sólo de la pericial contable sino también de la videncia digital y documental colectada en la IPP respecto de las inversiones realizadas por CARDONA HERREROS como persona interpuesta, que no estaban en el mercado bancario. Agregó que fue la misma Fiscalía quien oportunamente apeló cuando el magistrado de garantías no hizo lugar en cuanto al monto de las medidas solicitadas respecto de URRIBARRI pero sí en relación a CARDONA HERREROS.-

Por otra parte también aclaró que la pericial contable no se encuentra incompleta, ya que la Defensa de Urribarri, al día siguiente en que se presentó el informe final, solicitó que se analice la situación de los ingresos de Bruno URRIBARRI, siendo que la misma se dispuso en el 2020, y finalizó luego de dos años de trabajo. Asimismo expresó que lo cierto es que el exhorto a Grecia fue autorizado y entregado por el Dr. Mayer en 2022, y que hasta la fecha no se ha tenido noticia de que haya sido

diligenciada.-

Y aclaró que la evidencia digital se obtuvo en el allanamiento, que fue mucho tiempo antes de que se presentara la pericia contable, la cual se realizó sólo sobre operaciones bancarizadas es decir, incorporadas al circuito financiero.-

Finalmente manifestó que la resolución del Dr. Garzon debe ser ratificada en un todo, la cual tomó los argumentos que esgrimió la Fiscalía considerando que estaba suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, que no tiene fallas lógicas, y que incluso cuando el magistrado advierte su equivocación, la rectifica; que la misma se sustenta y debe ser ratificada en un todo, solicitándolo formalmente de ese modo.-

5.- Reseñados de este modo los antecedentes del caso, para un mejor orden, corresponde agrupar los puntos agravios esgrimidos por los recurrentes para posteriormente ingresar en su tratamiento:

a) Del contenido del escrito recursivo presentado y los argumentos vertidos en audiencia por el **Dr. CULLEN** en ejercicio de la Defensa Técnica de Sergio Daniel URRIBARRI, los mismos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

i.- Se agravia porque *desconoce cuál es el marco jurídico en el que se fundamenta la resolución recurrida* (pues ello no surge ni de la solicitud del MPF ni de las resoluciones del magistrado, por cuanto la primera del 18/12/2023 invoca las facultades del art. 23 del CP -que regula el decomiso- mientras que la rectificatoria del 19/12/2023 dispone el secuestro desde una concepción netamente procesalista, aunque sin especificar en concreto cuál es la norma en la que se basan las resoluciones), circunstancia que priva al resolutorio atacado de fundamentación legal suficiente.-

ii.- *Las medidas cautelares dispuestas tampoco cumplen con los requisitos que toda cautelar debe contener -verosimilitud del derecho y peligro en la demora- extremos que debieron surgir del mismo escrito de solicitud del MPF.-*

En relación al primero, existe una ausencia de fundamentación por parte de la acusación (que se remite a la fundamentación esgrimida en el pedido de remisión de la causa a juicio) lo que en modo alguno puede cumplir con el recaudo de verosimilitud en el derecho. Además, no se presentan los supuestos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia para dictar un embargo preventivo (art. 206, 207 y 209) siendo que por las particularidades que presenta el escrito de remisión de la causa a juicio (que se invoca para fundar la petición del MPF) demuestra precisamente lo contrario, pues es simplemente una petición de la parte acusadora que está sujeta a controversia por la contraparte en la etapa intermedia, lo que atenta contra la suficiencia autónoma que requiere toda medida cautelar para su dictado (cfr. art. 192

CPCyC).-

En audiencia, amplió al respecto refiriendo que dadas las particularidades del proceso penal acusatorio, es recién en la etapa intermedia donde se discutirá la admisión, legalidad y pertinencia de las evidencias colectadas y su eventual incorporación como prueba, lo que representa un primer escollo a la petición de la acusación, por cuanto no es razonable que el MPF solicite medidas cautelares patrimoniales en base en una solicitud de remisión de la causa a juicio donde se mencionan evidencias que no han sido incorporadas como prueba, lo que será objeto de discusión entre las partes en una etapa procesal futura.-

En relación al segundo, tampoco se ha fundamentado la razón por la cual existe en el caso concreto peligro en la demora, teniendo en cuenta que su asistido desde el inicio de la investigación -que lleva a la fecha más de ocho años de trámite- ha estado a derecho, ha consentido el levantamiento del secreto bancario y ha colaborado con la investigación penal preparatoria, renunciando a sus fueros. Tampoco se ha alegado ni acreditado ninguna conducta o hecho (rebeldía, contumacia, o desobediencia a orden fiscal o judicial realizados por su asistido o por interpósita persona) que justificara un peligro en la demora y consecuentemente la necesidad de la privación de derechos constitucionales mediante las medidas cautelares dispuestas, lo que amplió en audiencia sosteniendo que -en definitiva- nada justifica que ocho años después el MPF solicite medidas cautelares patrimoniales por temor a que su asistido realice actos tendientes a sustraer o desprenderse de sus bienes.-

Concluyó así que las resoluciones recurridas contienen argumentos genéricos y abstractos, pues se encuentran plagadas de dogmatismos, lo que las descalifica como actos jurisdiccionales válidos.-

iii.- Subsidiariamente, se agravia por *el alcance de las medidas decretadas*, pues los montos determinados no guardan correlación con el informe realizado por los contadores del MPF y de su asistido -Pericia Contable- que aún insuficiente, se acercaría parcialmente a lo requerido por el art. 206 y 209 del CPCyC- para el dictado de la medida, siendo que las restantes evidencias (documentos e informes) no son una pericia.-

En audiencia, precisó al respecto afirmando que el notable incremento patrimonial al que refieren las resoluciones recurridas se basó en una Pericial Contable y además en evidencia física y digital colectada durante la IPP -que se discutirán en la audiencia de remisión de la causa a juicio- esbozando una diferente interpretación relativa a los actos de compras de bienes muebles e inmuebles, viajes al exterior y demás actos identificados por la acusación en la descripción de los hechos intimados, que a su criterio no han sido ilícitos sino legal y debidamente registrados, por lo que

no hay elementos que justifiquen el dictado de las medidas cautelares decretadas.-

En función de lo anterior, solicitó la anulación inmediata e *in limine* de las resoluciones recurridas, por representar una privación de derechos por la mera voluntad del magistrado, ya que no existe una sola prueba que acredite los presupuestos habilitantes de las medidas cautelares patrimoniales dispuestas, que implican una privación de derechos constitucionales de una persona inocente.-

b) Del contenido del escrito recursivo presentado y los argumentos vertidos en audiencia por el **Dr. VELAZQUEZ** en ejercicio de la Defensa Técnica de Diego Armando CARDONA HERREROS, los mismos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

i.- Se agravia porque según surge de la redacción del art. 268 2° del Código Penal, *al colaborador no le cabe la pena de multa prevista para el autor*, por cuanto la fórmula "*la misma pena*" empleada por el legislador en el último párrafo implica que solamente se le podría imponer a su asistido la pena de prisión y no así la de multa, pues una interpretación contraria vulneraría los principios de legalidad y de prohibición de analogía. Por ello, entiende que la pena de multa no resulta extensiva a su asistido, siendo pasible a todo evento únicamente de la imposición de la multa prevista en el art. 21 bis del Código Penal, por lo cual el MPF no se encuentra habilitado a solicitar medidas cautelares para asegurar el pago de la eventual pena de multa con el alcance de la prevista en el art. 268 2° del C.P. respecto a su pupilo.-

ii.- Que *la centralidad del dictado de las medidas cautelares patrimoniales dispuestas por el juez de garantías radica en el decomiso* como sanción accesoria, de carácter preventivo especial y que no representa un crédito a favor del Estado (que refiere tanto a instrumentos del delito como a efectos provenientes del injusto), siendo que el MPF ha omitido acreditar la vinculación o relación causal que existe entre los bienes sobre los que recaen las medidas cautelares con el injusto atribuido a su asistido.-

Cuestionó además la *constitucionalidad del art. 23 del Código Penal* en tanto resulta violatorio de las autonomías provinciales, ya que el legislador nacional legisla sobre cuestiones procesales no delegadas expresamente por las Provincias al Poder Legislativo Nacional.-

iii.- Por otra parte, sostuvo que *las medidas cautelares dispuestas no cumplen con principios básicos de procedencia -verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela-* circunstancias que habiendo sido invocadas por el MPF luego hizo suyas el magistrado de garantías, por ello no se ha respetado la racionalidad en su dictado.-

En relación al primero, las medidas cautelares dispuestas no se basaron en la Pericia Contable realizada por los contadores STEPHANICK POUHEY y el perito de parte

Christian DUME, pieza donde se aclaró que dicho análisis resultaba incompleto ya que faltaba el conocimiento de los aportes dinerarios de Bruno URRIBARRI, por sus ingresos obtenidos como jugador de fútbol profesional con desempeño en el exterior durante cuatro años, por lo que dicho informe contable es incompleto para fundar la verosimilitud del derecho -como lo pretende la acusación en base a un análisis parcial y sesgado de dicha pieza- hasta tanto se recaben los datos sobre los ingresos de Bruno URRIBARRI. Por ello entienden que la fundamentación en torno a la acreditación de la verosimilitud del derecho es aparente, por lo cual la resolución impugnada debe ser tachada de arbitraria e ilegal.-

En efecto, las medidas decretadas carecen de fundamentación suficiente pues se apartan del único medio de prueba legalmente válido y pertinente -informe pericial contable- donde se establecen montos muy inferiores al concebido para el aseguramiento que se pretende, solamente basado en prueba de discutida legalidad y legitimidad y lograda a través de dudosos medios legales de procedencia.-

Al respecto, amplió en audiencia afirmando que no se encuentra acreditada la vinculación de los bienes de propiedad de su asistido sobre los que recayeron las medidas cautelares patrimoniales con el injusto atribuido, tampoco se argumenta cuál es la relación entre el hecho enrostrado con los bienes sujetos a decomiso, cuestionando en particular el embargo preventivo decretado sobre bienes muebles e inmuebles, dinero existente o a ingresar en las cuentas bancarias de titularidad de su asistido, y la medida de inhibición general de bienes dictada en la resolución recurrida. Destacó que el MPF ha incurrido en una confusión porque pretende recuperar los bienes en favor del Estado ya sea por decomiso o por vía de restitución civil siendo que para ello se requiere una sentencia condenatoria que acredite el beneficio o provecho del delito, lo que equivale a sostener que *se solicitaron medidas cautelares patrimoniales a través del decomiso* para garantizar el eventual pago del monto de la multa prevista en el art. 268 2º del C.P., confundiendo institutos que son muy distintos.-

Agregó que para reclamar el perjuicio generado al Estado provincial, la provincia se debió constituir como Actor Civil y solicitar los embargos.-

Finalmente, se agravia porque la resolución recurrida no hace referencia a la contracautela que se debe exigir a quien pretende el dictado de las medidas cautelares patrimoniales, entendiendo que el juez debió citar el art. 197 CPCyC y fundamentar si el MPF está exento o no de prestar una contracautela, ensayando una interpretación restrictiva de la norma que únicamente comprendería a organismos del Poder Ejecutivo pero no del Poder Judicial.-

iv.- Por último, en subsidio, se agravió en cuanto al *alcance de las medidas*

cautelares decretadas, ya que las mismas lucen desproporcionadas respecto a su asistido, quien a pesar de ser partícipe primario ha sufrido una privación sobre su patrimonio que es superior a la del mismo autor del hecho, lo que vulnera los principios de igualdad y las reglas de la participación. Amplió en audiencia sosteniendo que la estimación realizada en materia de costas representa un monto azaroso e irracional, haciendo una mención genérica a las gestiones realizadas durante la investigación penal preparatoria.-

6.- Delimitado ello, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios, analizando si las resoluciones recurridas se encuentran debidamente motivadas o si por el contrario resultan arbitrarias y por ello deben ser dejadas sin efecto.-

a) En primer lugar, en relación al primer agravio expresado en su escrito por el Dr. CULLEN, advierto que tanto de la solicitud cursada por el MPF como asimismo de las resoluciones impugnadas -haciendo lugar a la pretensión cautelar de la parte acusadora- surge con claridad cuál es el *marco normativo* en el que se fundamentan tales actos jurisdiccionales.-

Así, como puede leerse en las partes pertinentes de la solicitud de medidas cautelares patrimoniales cursada por el MPF en fecha 25/10/2023 (que contiene la individualización de los imputados y el detalle de los hechos oportunamente intimados a cada uno) en su apartado "IV.- FUNDAMENTOS" se fundamenta el dictado de las medidas cautelares patrimoniales interesadas en lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 23 del C.P que establecen: *"...El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros"* con citas de doctrina y jurisprudencia que entienden aplicable al caso, relacionadas con la oportunidad procesal para requerir el dictado de tales medidas, como a la verificación de los presupuestos de procedencia (verosimilitud del derecho, peligro en la demora) y a los rubros o conceptos que se pretenden cubrir mediante el aseguramiento cautelar interesado (pena de multa, decomiso de aquellos bienes que son producto del enriquecimiento y costas del proceso).-

La misma normativa fue consignada en la resolución dictada por el magistrado

de garantías el 18/12/2023 donde puede leerse en su parte pertinente: "*Fundan los Sres. fiscales tal petición en el art. 23 del Código Penal, el cual establece que desde el inicio de la investigación el juez puede disponer medidas cautelares.*" lo que luego conjuga con la cita del art. 21 1° de la C.A.D.H. del que surge que si bien toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", tal derecho puede ser limitado por ley para "subordinar tal uso y goce al interés social", afirmando al respecto que dicho objetivo legítimo se encuentra presente con claridad en el caso concreto, relacionando todo ello en función de la naturaleza de los hechos que son materia de investigación, haciendo especial hincapié en los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de promoción y fortalecimiento de las medidas atinentes para prevenir y combatir eficazmente la corrupción al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos internacionales aprobados por el Estado nacional mediante la ley N° 24.750 (B.O. del 17-1-97) y la ley N° 26.097 (B.O. del 6-6-2006), respectivamente, y cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional del Estado argentino.-

Más precisamente, el magistrado invocó aquellas estipulaciones específicas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción respecto al decomiso, afirmando "*En tal sentido, en virtud de lo dispuesto por el art. 32 de dicho cuerpo normativo, el Estado Argentino tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: "a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.*", correlacionando su contenido con las previsiones del art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción que impone la obligación de los Estados de lograr el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de hechos de corrupción, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.-

Destacó que a nivel interno, la legislación penal se ha hecho eco de tal normativa internacional, al reformar el art. 23 de nuestro catálogo represivo, que fuera anteriormente citado e invocado por el MPF al cursar su solicitud.-

A mayor abundamiento, el magistrado también enmarcó la cuestión a resolver en la cláusula ética contenida en el art. 36 de nuestra Carta Magna introducida en la

reforma de 1.994 que calificó como atentado contra el sistema democrático a quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento.-

Así, explicó que bajo tales parámetros se habrían de analizar las medidas solicitadas por la Fiscalía.-

En efecto, como puede advertirse claramente, las resoluciones recurridas expresamente hacen alusión a cuál es el marco normativo que rige en la materia, por lo que mal pueden los recurrentes agraviarse al afirmar que allí no se especifica en concreto cuál es la norma en la que se basan las mismas, circunstancia que a su criterio privaría al resolutorio atacado de fundamentación legal suficiente.-

Cabe agregar al respecto, que dicho marco normativo -convencional e interno- establece en cabeza del Estado Argentino -en sus tres poderes- deberes positivos relacionados con la adopción de medidas eficaces para prevenir investigar y sancionar actos de corrupción, así como para asegurar el recupero de activos en casos de corrupción, por lo cual toda la normativa interna (sustancial y procesal) debe ser aplicada e interpretada teniendo en mira especialmente los compromisos asumidos por nuestro Estado al suscribir tales instrumentos internacionales. En efecto, la última reforma del art. 23 del C.P. (cfr. Ley 25.815) es una clara muestra de ello.-

Y en igual sentido, entiendo que desde ese mismo prisma debe ser analizada, interpretada y aplicada la normativa procesal provincial que rige específicamente en materia de medidas cautelares patrimoniales en el proceso penal. Concretamente, del juego armónico de las disposiciones contenidas en los arts. 368, 369, 571 a 575 del CPPER surge que en materia de medidas cautelares patrimoniales regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial "*en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código*" (tal como lo establece expresamente el art. 574 de la ordenanza procesal penal) lo que debe ser puesto de resalto y ser tenido especialmente presente a la hora de dar tratamiento a los agravios de los recurrentes. Lógicamente, dicha remisión legal hacia las normas del CPCyC insisto -en tanto resulten aplicables al sistema penal de corte acusatorio adversarial- nos conduce a las previsiones contenidas en el Capítulo II "Medidas Cautelares" que comprende desde el art. 192 hasta el 234 bis inclusive donde se legisla en general y en particular todo lo atinente a dichas medidas, regulándose de manera específica el Embargo Preventivo (art. 206 y ss.), Secuestro (art. 218), Intervención Judicial (art. 219 y ss.), Inhibición General de Bienes (art. 225), Anotación de Litis (Art. 226) Prohibición de Innovar y de Contratar (art. 227 y ss.), Medidas Cautelares Genéricas (art. 229) y Protección de Personas (art. 231 y ss.).-

A la luz de lo anterior, no merece recibo lo alegado por el Dr. CULLEN al cuestionar el embargo preventivo decretado porque no se presentan los supuestos

previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia para dictar esa medida cautelar (arts. 206, 207 y 209), pues ello traduce una interpretación literal, exegética y sesgada que desatiende la totalidad de las normas convencionales, de fondo y procesales que rigen en la materia. Lógicamente, los supuestos allí contemplados refieren a vicisitudes que son propias del fuero específico -civil y comercial- que no se configuran en el proceso penal atento las diferencias existentes entre una y otra materia, y precisamente es por ello que el legislador realizó la remisión al régimen procesal civil *en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este Código.*-

La importancia de analizar la cuestión traída a resolver integrando las disposiciones del ordenamiento interno de manera conjunta con los instrumentos normativos internacionales suscriptos por nuestro Estado en virtud de los cuales éste ha asumido obligaciones convencionales la materia, ha sido puesta de resalto recientemente al tratar la misma cuestión aquí planteada (en autos "Legajo FLP 38935/2023/2/CA "Insaurrealde, Martín y otros s/ legajo de apelación" procedente del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 4, de Lomas de Zamora; resolución de la CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III de fecha 30/11/2023) en los siguientes términos: *"Estos delitos, además de su clásico marco legislativo en el Código Penal y leyes especiales, no pueden examinarse con prescindencia de otros cuerpos normativos. Las obligaciones convencionales asumidas por el Estado implican que éste debe investigar, juzgar y sancionar a los culpables de tales delitos, conforme señala el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada por la ley 26.097-"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley". En términos más cercanos a la cuestión aquí planteada, dicha Convención obliga a cada Estado, "en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno" a adoptar "las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso", entre otras "la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien".*-

En igual sentido, cabe traer a colación lo resuelto en autos "Legajo OGA N° 10668 caratulado "BECKMAN Flavia y otros S/ ESTAFA" (resolución de la Vocal de Apelación N° 1 Dra. Carolina CASTAGNO adoptada en audiencia de fecha 6/9/2019) donde se analizó pormenorizadamente esta cuestión, afirmándose que una de las finalidades últimas del embargo preventivo es asegurar el eventual cumplimiento del decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito". Para garantizar la virtualidad de dicho precepto, el art. 23 del C.P. establece que *"El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones*

judiciales las medidas cautelares suficientes ...".

En efecto, la Ley de Ética Pública N° 25.188 introdujo una modificación a la norma del art. 23 del C.P. consecuente con la nueva forma de decomiso diseñada en el ámbito internacional dirigido a reducir ciertos mercados ilícitos vinculados con la criminalidad organizada, receptada convencionalmente, pues sin perjuicio de mantenerse su modalidad tradicional, por una parte previó específicamente que la medida podía alcanzar, más allá de los instrumentos y objetos del delito "el producto o provecho" derivado de éste. Por la otra, se introdujo en forma contemporánea un nuevo supuesto al art. 29 del C.P., relativo a los asuntos que puede abarcar la sentencia de condena, la cual podrá ordenar - además de la indemnización del daño y el pago de las costas - *"la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas accesorias"*. Al mismo tiempo, el art. 30 del C.P. también reformado, prescribe un orden de prioridad para cubrir *"todas las responsabilidades pecuniarias"*, cuando los bienes del condenado no fuesen suficientes, (entre las que incluye en el inc. 2° el resarcimiento de los gastos del juicio, en el inc. 3° el decomiso del producto o el provecho del delito y en el inc. 4° el pago de la multa).-

Además, en el pronunciamiento citado se afirmó que en consonancia con la nueva finalidad de recuperar los activos provenientes de hechos de corrupción, la Ley comentada introdujo además otra modificación al art. 23 del C.P. concerniente a las personas que pueden ser alcanzadas por el decomiso. Así, su redacción actual, en el párrafo cuarto dispone que podrá pronunciarse también contra un tercero, cuando éste se hubiese visto beneficiado a título gratuito del provecho o producto del delito.-

Estas modificaciones del art. 23 del C.P., atinentes al alcance objetivo y subjetivo de la medida, y del art. 29 del C.P., resultan coincidentes, con los propósitos y tendencias señalados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En efecto, tras definir en su art. 2, los alcances del "producto del delito", "decomiso" y "embargo preventivo" o "incautación", la Convención establece, en su artículo 1, que cada Estado parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (o de bienes cuyo valor corresponda al del producto) y de los equipos o instrumentos destinados o utilizados a la comisión de esos delitos.-

En efecto, para dilucidar la cuestión se deben tener en cuenta los principios de justicia a los que ha aludido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la razón de justicia exige que el delito comprobado no rinda beneficios; que el Código Penal, a través de la reforma de la Ley de Ética Pública ha positivizado, como

uno de los fines de la actuación de la ley material en forma paralela a los perseguidos por la aplicación de una pena, la "*reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible*" -disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias-; que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción refleja la preocupación internacional por recuperar los activos provenientes de los hechos de corrupción tipificados en el instrumento y convierte este punto en uno de sus objetivos en orden al cual los Estados asumen una serie de compromisos, entre los cuales se cuenta el de decomisar el producto de aquellos delitos y, en su caso, adoptar las medidas tendientes a eliminar las consecuencias de los actos de corrupción.-

En definitiva, tales disposiciones procesales, de fondo y convenciones internacionales citadas han sido tenidas especialmente en cuenta al momento de fundar la solicitud cursada por el MPF como al momento dictar el magistrado la resolución que hace lugar a las medidas cautelares interesadas, aquí impugnada, por lo que no le asiste razón a los recurrentes al sostener que la misma carece de fundamentación legal suficiente por no especificar en concreto cuáles son las normas en las que se basa dicha decisión.-

b) Por otro lado, a la luz de las anteriores consideraciones, cabe desechar de plano el planteo de inconstitucionalidad del art. 23 del C.P. formulado por el Dr. VELAZQUEZ en audiencia de manera genérica y abstracta (es decir, sin fundamento alguno, ni precisión respecto de cuál o cuáles serían las normas en pugna) al afirmar que dicha norma implicaría una intromisión del Poder Legislativo Nacional que atentaría contra la autonomía provincial al regular cuestiones procesales que las provincias no han delegado expresamente a la Nación.-

Como es sabido, la reiterada y pacífica doctrina de la C.S.J.N. sostiene que la "*declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional*", que debe ser considerada como la "*última ratio del orden jurídico*" (Fallos: 249:51; 260:153; 264:364; 285:369; 288:325; 301:962; 302:457,1149; entre otros) y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable (Fallos: 338:1504), por lo que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, como se sostuvo en el precedente "Alvarez Moser", del 04/09/2007, entre muchos otros. Así se ha señalado que las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad .-

En consonancia con ello nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto en autos "Farmacity C/Provincia de Entre Ríos S/Acción de Amparo" que nuestro más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido en innumerables oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones que son susceptibles de ser encomendadas a un tribunal de justicia, configurándose un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado de última ratio del orden jurídico, justificando solamente su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente, esto es, cuando la norma impugnada resulte manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible o irreconciliable con la cláusula constitucional, ya sea federal o local, invocada. Por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración que efectúe un órgano judicial implica desconocer los efectos en el caso de una norma que es dictada por un mismo poder igualmente supremo, como lo es el Poder Legislativo.-

En similar sentido se ha dicho que determinar si una ley es nula por su repugnancia con la Constitución es una cuestión delicada que, como regla, jamás puede ser decidida de manera afirmativa ante un caso dudoso, siendo doctrina admitida que, ante la duda, los tribunales deben pronunciarse por la validez de la ley, principio éste que impone que los magistrados, en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, estén obligados a obrar con la mayor mesura, mostrándose celosos por el uso de sus facultades que le son propias en cuanto a la esfera que la Constitución le asigna, con carácter privativo a otros poderes.-

En definitiva, teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser considerada de *última ratio*, justificándose tal declaración solamente en casos en que se demuestre la real existencia de un menoscabo a garantías constitucionales -desconociendo en este caso concreto cuál sería la garantía vulnerada- que resulte irreconciliable e incompatible con el programa constitucional; concluyo que no puede ser receptado un planteo de esta naturaleza, formulado de modo genérico, abstracto o teórico y sin atender a las particularidades del caso concreto.-

c) Corresponde en lo que sigue dar tratamiento al agravio expuesto en primer término -en audiencia- por el Dr. VELAZQUEZ, quien planteó que la pena de multa que se encuentra prevista en el art. 268 2° del C.P. es pura y exclusivamente para el autor del delito, por lo cual la eventual aplicación de dicha pena de multa a su asistido -en cuanto colaborador- atentaría contra los principios de igualdad y prohibición de analogía.-

En primer lugar, cabe tener especialmente en cuenta lo dicho por la CSJN en

materia de interpretación de las normas: "*Que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquélla (Fallos: 319:2617 y dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 328:43, entre otros) y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquella impone (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1514)*" - CSJ 249/2017/RH1 "Machuca, Rubén Sergio s/ lesiones gravísimas (art. 91)" del 23/07/2020 considerando 3°.-

En similar sentido no puede soslayarse que, siguiendo la inveterada pauta hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos*" (cftr.: CSJN, 16/3/2016, in re: "Boggiano, Antonio c/Estado Nacional-Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso administrativo"). En igual sentido, 323:3289, 307:518, 306:721, 301:460, 297:142, 339:323, entre otros.-

Bajo tales parámetros interpretativos, mal puede sostener la recurrente que la fórmula "*la misma pena*" empleada por el legislador en el último párrafo del art. 268 2° del C.P. permita considerar una interpretación en el sentido propuesto (es decir, que que solamente se le puede imponer al colaborador la pena de prisión y no así la de multa), pues en primer lugar ello no surge de la redacción legal, siendo que tampoco sería lógico ni razonable interpretar la norma en tal sentido -pues donde la ley no distingue no se debe distinguir- sin dejar de mencionar que además, una limitación de estas características (arbitraria, antojadiza o caprichosa) atentaría contra la interpretación integral y armónica que cabe realizar del ordenamiento convencional, nacional e interno que ha sido analizado al momento de determinar el marco normativo vigente en la materia -y que ha servido de fundamento a la resolución aquí impugnada- a la vez que implicaría un claro incumplimiento por parte del Estado Argentino de los compromisos internacionales asumidos al momento de suscribir los instrumentos convencionales vigentes en materia de lucha contra la corrupción.-

Volviendo a la redacción del texto legal, en primer lugar merece ser puesto de resalto que el primer párrafo del art. 268 2° del C.P. (texto según Ley N° 25.188) establece "*Será reprimido con prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta*

perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo...", a la vez que el último párrafo de la norma en cuestión prescribe "*la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho*" (el subrayado me pertenece). Ante tan clara y contundente redacción legal, no merece recibir una interpretación como la propuesta por el recurrente, pues no existe ningún elemento que habilite una limitación o restricción en tal sentido.-

Refuerza lo anteriormente expuesto, el hecho de que la redacción anterior del art. 268 2° del C.P. (previo a la reforma operada por Ley N° 25.188) al momento de tratar la situación de la persona interpuesta sí aludía únicamente a la pena de prisión, al expresar en el último párrafo de su anterior versión "*La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con prisión de uno a cuatro años*", de lo que se puede inferir sin dificultades que, tal como se hiciera referencia, la reforma legal operada por ley N° 25.188 -que entre otras modificaciones incorporó la pena de multa y aumentó la pena de prisión prevista para la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento, equiparándola a la pena prevista para el autor- ha decidido aplicar "la misma pena" tanto al autor del enriquecimiento ilícito como a la persona interpuesta para disimularlo, lo que implica que sea aplicable -eventualmente- a CARDONA HERREROS tanto la pena de prisión como la pena de multa prevista en la norma legal bajo examen (sin que con ello se afecten o vulneren los principios de igualdad ni de prohibición de analogía) lo que habilita a solicitar el dictado de las medidas cautelares patrimoniales -también respecto de CARDONA HERREROS- para, entre otros conceptos, asegurar el eventual pago del monto de la multa allí prevista.-

d) A continuación me abocaré al tratamiento de los puntos de agravios que son comunes a ambos recurrentes, que en síntesis, pueden resumirse como un cuestionamiento a las medidas cautelares dispuestas por entender que no concurren los presupuestos que habilitan su dictado -verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela- extremos que debieron surgir del mismo escrito de solicitud del MPF y que no se encuentran acreditados en el caso concreto. Y además en realizar un cuestionamiento, de carácter subsidiario, al alcance con el que han sido decretadas tales medidas.-

Al definir el instituto bajo estudio, LEGUISAMÓN sostiene que "*las medidas cautelares o precautorias son aquellas que tienden a asegurar el resultado de la sentencia que recaerá en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada haciendo imposible su cumplimiento*" (LEGUISAMÓN, Héctor E., "Lecciones de Derecho Procesal Civil", Depalma, Buenos Aires, 2001, pág. 927).-

En efecto, significan un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio del proceso pierda su virtualidad o eficacia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, *"la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho... se asegura así el eventual cumplimiento de la condena..."* (ARAZI, Roland, "Medidas Cautelares", ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 4/5).

En consonancia con ello, la CSJN ha dicho que: *"...la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción..."* (Fallos: 314:711).

De ahí, que las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que apuntan a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva. Cuando son dictadas en el marco de un proceso penal, las de carácter real -como las que nos ocupan- tienden a asegurar, específicamente según cada caso, la ejecución de una eventual pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso; a diferencia de las de carácter personal que se dirigen a asegurar la sujeción al proceso de una o varias personas; siendo ello lo que tiende garantizar precisamente el embargo preventivo o la inhibición general de bienes, tal como surge del texto de la norma del art. 571 CPPER ya mencionado, que a su vez debe correlacionarse con el art. 368 del código de rito.-

Como es sabido, para el despacho de la cautela patrimonial -como la dispuesta- se requiere de la configuración de los dos presupuestos sustanciales que deben encontrarse presentes para justificar la adopción de una medida cautelar (la verosimilitud del derecho - *fumus bonis iuris*- y el peligro en la demora -*periculum in mora*-)

En primer lugar, se exige que el derecho invocado -o, en realidad, los hechos en los que se funda el derecho en cuestión- goce de un cierto grado de verosimilitud. No puede soslayarse, que *no se requiere una acreditación plena, un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida* -en el caso de un proceso penal, de

la ocurrencia del suceso investigado y de la participación en él del imputado-, sino que se exige uno encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, es decir, la apariencia de su configuración. Este recaudo, entiendo, al igual que lo hizo el juez de garantías al examinar tal extremo, se ha verificado en los presentes.-

Dicho ello en otros términos, no se trata de la certeza absoluta sino de la apariencia de ese derecho (humo de buen derecho). El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que funda su pretensión. Se ha señalado con acierto que la verosimilitud del derecho a los efectos del otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena de él, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista. (ARAZI, obra citada p. 4 y ss.).-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético..."* (Fallos 306:2060).

En segundo lugar se requiere de un peligro en la demora, es decir que debe existir un temor grave y fundado de que durante la sustanciación del proceso, con motivo del transcurso del tiempo que éste insumirá, pueda frustrarse el cumplimiento de la sentencia.-

Sobre este presupuesto la decisión judicial debe guardar una íntima relación y equilibrio con la verosimilitud del derecho ya que puede predominar uno u otro, según la meta a asegurar. En este sentido, *"a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad o inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de extremada gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del funus bonis iuris se puede atenuar"*. (ARAZI, obra citada p. 4 y ss.).-

Es decir que ambos deben ser evaluados en forma armónica, pues sucede que en esta materia, más que en ninguna otra, el criterio judicial adquiere importancia relevante; el juez debe obrar con prudencia pero rápidamente y con un sentido realista.-

En relación al peligro en la demora, la doctrina ha resaltado: *"La trascendencia, la enorme relevancia del elemento temporal en la actividad judicial se evidencia tan pronto se tiene en cuenta la gran extensión o duración de los juicios. La necesidad de afectar cosas, situaciones, personas, pruebas de tal modo que el transcurso del*

tiempo necesario para finalizar los procesos no signifique la frustración de las finalidades que con ellos se persiguen, ha constituido el norte de múltiples creaciones doctrinales, legales y jurisprudenciales. Adviértase, así, que el efecto deletéreo del tiempo sobre los derechos debatidos en juicio ha determinado el nacimiento y trascendente desarrollo de figuras tales como las medidas cautelares innovativas y las que constituyen anticipación de la tutela que constituirá objeto de la sentencia. Tiempo y medidas cautelares constituyen, al presente, dimensiones interdependientes de cuyo adecuado balanceo surge, en cada momento de la medida histórica de los procesos, la posibilidad de que los derechos sustanciales objeto de ellos no se vean, en definitiva, frustrados. En resumen, sin cautelas no hay defensa de los derechos. "(ARAZI, obra citada, p. 48).-

De allí que en atención a las circunstancias concretas del presente caso, nuevamente he de coincidir con el magistrado de garantías en que también concurre el peligro en la demora requerido para el dictado de medidas de esta naturaleza.-

En efecto, del examen de la resolución recurrida surge que el magistrado examinó la concurrencia de tales extremos, en atención a las particularidades de la presente causa, individualizando la situación de los diferentes imputados, sosteniendo al respecto -tras conceptualizar los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares- cuanto sigue:

"Así, en relación a Sergio Daniel URRIBARRI, he de recordar que el MPF conforme los fundamentos volcados en el escrito de remisión de causa a juicio, señala que durante la investigación penal preparatoria logró demostrarse que Sergio Daniel URRIBARRI en el período que se desempeñó como funcionario público - 01/01/08 al 31/12/15 -, registró un notable incremento de su patrimonio que superó ampliamente las disponibilidades e ingresos declarados.-

A esta conclusión arribaron a partir de lo plasmado en la pericial contable que se practicó, cuyos términos fueron sustentados de común acuerdo tanto por la perito designada por la fiscalía como por el perito designado por Urribarri, Cr. Cristhian Dumé; de la evidencia digital y física obtenida en los diversos registros realizados en domicilios, empresas y bancos vinculados a los imputados, en cuanto reflejan inversiones y compra de bienes y servicios realizadas con dinero no declarado de Sergio Daniel URRIBARRI; de informes (vrg. Dirección Nacional de Migraciones, de empresas de turismo que vendieron pasajes), constancias, asientos llevados por algunos imputados, entre otras evidencias.-

Conforme lo estiman los representantes del M.P.F., en relación a SERGIO DANIEL URRIBARRI, y teniendo en cuenta los resultados - gastos no justificados - arrojados por la pericia contable por un lado y, por otra parte, lo determinado a través del análisis de

la evidencia colectada durante la IPP respecto de la existencia de disponibilidades y tenencia de moneda nacional y extranjera, así como sumas de dinero aplicadas por Sergio Daniel URRIBARRI en inversiones y compras de bienes y servicios, en algunos casos registrados y/o facturados a nombre de interpósita persona el monto de la medidas cautelares que interesan, lo sea hasta cubrir la multa del ciento por ciento del valor del enriquecimiento..." (detallándose en lo sucesivo el monto al que asciende el mismo) para luego afirmar que la la Fiscalía solicita que se decrete embargo, inhibición general de bienes y secuestro de bienes sujetos a decomiso para cubrir tales montos más el pago de multa y costas del proceso.-

En función de ello el magistrado sostuvo: "En efecto, con la provisoriedad ya apuntada, se ha corroborado la existencia de gastos tales como la compra de un costoso departamento ubicado en la zona de Puerto Madero, frecuentes viajes a distintos destinos del mundo, alojamientos durante los mismos en lujosos hoteles, la compra de vehículos automotor, adquisición de mobiliario en el exclusivo comercio Fontenla, de valiosas esculturas, de exclusivos vinos en grandes cantidades, de una moto de agua y "banana de arrastre", de un rolex, entre otros." por lo cual entendió procedente el pedido efectuado por la Fiscalía respecto a Sergio Daniel URRIBARRI por la totalidad del monto requerido y dispuso decretar el embargo preventivo sobre los bienes que allí se detallan, la prohibición de contratar en relación a determinados inmuebles, la inhibición general de bienes y el secuestro y posterior entrega en carácter de depositario judicial de los bienes allí determinados a los efectos de garantizar el eventual y posterior decomiso, si correspondiere (autorizando en relación a esta última medida la realización de los allanamientos y registros domiciliarios correspondientes).-

Luego, el magistrado examinó la situación individual de CARDONA HERREROS, analizando al respecto el monto del enriquecimiento estimado según la hipótesis acusatoria, y consideró que: "La imputación realizada como persona interpuesta en el enriquecimiento del funcionario público radica en que éste gestionaba fondos y bienes, interviniendo en operaciones en las que actuaba en nombre de un tercero, sin dar el nombre pero para la hipótesis fiscal es Sergio URRIBARRI, en el pago de los viajes destinados a él y/o su familia, interviniendo en la compra o adquisición de mobiliarios, enseres, bienes para URRIBARRI o su familia, con la particularidad que estos pagos que realizaba Cardona Herreros de manera personal o a través de su secretaria, lo era con dinero de URRIBARRI, que él administraba.-

Entiendo que le asiste razón a los Fiscales -reitero con la provisoriedad requerida para al análisis de estas medidas cautelares-, atento a que del material colectado que ha hecho referencia el MPF, como ser conclusiones de la Pericia Contable, el hallazgo y

extracción de los archivos digitales habidos en las computadoras secuestradas de uso personal del empresario e imputado Cardona Herreros y/o de quien fuera su secretaria, Sra. Laura Suárez, información relativa a lo que en principio corresponderían a inversiones, compra de bienes y servicios varios de estricto carácter personal del Sr. Sergio Daniel Uribarri -quien fuera por ese entonces ni más ni menos que Gobernador de la Provincia de Entre Ríos y luego Diputado Provincial-, como así también igual información personal respecto de la esposa u otros familiares directos de Uribarri, surge la " verosimilitud " necesaria para disponer las medidas solicitadas por la Fiscalía.- En base a ello y a los fundamentos expuestos al analizar las medidas peticionadas respecto al imputado URRIBARRI, he de hacer lugar a los solicitado por el MPF en relación a Diego Armando CARDONA HERREROS" por lo cual entendió procedente el pedido efectuado por la Fiscalía respecto a este imputado por la totalidad del monto requerido para luego decretar el embargo preventivo sobre los bienes que allí se detallan y la inhibición general de bienes.-

A la luz de las consideraciones antes vertidas y habiendo examinado la fundamentación realizada por el magistrado, en relación a los presupuestos de procedencia que se requieren para el dictado de las medidas cautelares *-verosimilitud del derecho y peligro en la demora-* no advierto agravio alguno en la circunstancia de que el MPF se haya remitido a los fundamentos vertidos en el escrito de remisión de la causa a juicio al efecto de tener por acreditados tales requisitos, por cuanto si bien - como lo sostuvieron los recurrentes- dicha pieza será objeto de discusión entre las partes al momento de desarrollarse la etapa intermedia (Cfr. arts. 402 y ss. CPPER) lo cierto es que en el caso resulta suficiente como para fundar -con el grado de probabilidad, no de certeza, que se requiere en esta instancia- la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, por lo que la remisión a los fundamentos contenidos en el requerimiento de remisión de la causa a juicio efectuada por los representantes de la acusación al momento de solicitar las medidas cautelares patrimoniales *-acogidas favorablemente por el magistrado-* no atenta necesariamente contra la autosuficiencia que cabe exigir previo a decretar las medidas (Cfr. art. 192 CPPyC).-

En relación a lo anterior, también cabe resaltar que conforme los registros informáticos del sistema Lex Doctor, dicha solicitud de remisión de causa a juicio *fue notificada a los recurrentes en fecha 6/11/2023* en cumplimiento de lo previsto en el art. 404 del CPPER, de lo que se sigue que están en conocimiento de los fundamentos vertidos en dicha pieza procesal y que permiten sostener al órgano acusador que cuenta con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de los imputados en los hechos que le fueran intimados, a la vez

que sirve de fundamento para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en orden a la pretensión cautelar patrimonial interesada para los imputados.-

Ello inclusive coloca a los recurrentes en mejor situación frente al trámite de las medidas cautelares propias del procedimiento civil y comercial, en relación a lo cual la doctrina tiene dicho "*Quien pide la medida debe justificar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; ello lo hará mediante información sumaria, permaneciendo las actuaciones reservadas hasta tanto se la ejecute.*" (ARAZI, obra citada, p.22)

En similar sentido, en la misma obra (p.50) se puede leer al respecto: "*Es importante tener en cuenta que tanto el ofrecimiento de las pruebas tendientes a acreditar los extremos referidos, como su producción a través de los específicos diligenciamientos, audiencias y pericias se realizan en incidentes separados, que se reservan en secretaría siendo prohibido su acceso a toda persona ajena a quien intenta obtener la medida cautelar; en consecuencia, no se otorga intervención alguna a la parte a quien la medida cautelar, si se decreta, afectará. De tal manera que, no solamente no existe posibilidad de participar, controlando la producción de la prueba que se produce para fundar la decisión cautelar, sino que es imposible siquiera tener conocimiento de lo que en tal sentido tiene lugar en las actuaciones incidentales.*" situación que es diferente a la que se presenta en el marco de la presente causa que tramita bajo el sistema procesal penal acusatorio y adversarial, en la que las partes han tenido acceso, participación y contralor (en las condiciones previstas en el ordenamiento) sobre las evidencias colectadas durante la investigación -pues no han formulado ningún planteo denunciando lo contrario ante el juez de garantías-, en base a las cuales el órgano acusador ha fundamentado su pretensión cautelar que luego fuera acogida favorablemente por la magistratura interviniente.-

En igual sentido, entiendo que se ha cumplimentado en el caso con la acreditación del *peligro en la demora* que también se requiere para el dictado del aseguramiento cautelar decretado, pues ello debe ser evaluado en atención a la naturaleza misma y a la dinámica particular de los hechos enrostrados que han sido -presumiblemente- perpetrados por un funcionario público (URRIBARRI) durante el ejercicio de funciones de alto rango, valiéndose para ello de la intervención de uno de los co-imputados (CARDONA HERREROS), quien habría actuado en carácter de persona interpuesta para disimular el enriquecimiento patrimonial apreciable e injustificado. Según la hipótesis acusatoria -acreditada con grado de probabilidad- las evidencias colectadas dan cuenta de la existencia de disponibilidades y tenencia de moneda nacional y extranjera, así como sumas de dinero aplicadas por URRIBARRI en inversiones y compras de bienes y servicios, en algunos casos registrados y/o facturados a nombre de interpósita persona, valiéndose para ello de la intervención en

tal carácter de CARDONA HERREROS quien gestionaba fondos y bienes, e intervenía en operaciones en las que actuaba en nombre de un tercero (URRIBARRI) en el pago de los viajes destinados a él y/o su familia, e intervenía en la compra o adquisición de mobiliarios, enseres, bienes para URRIBARRI o su familia, con la particularidad que estos pagos que realizaba CARDONA HERREROS de manera personal o a través de su secretaria, lo era con dinero no declarado de URRIBARRI, que él administraba.-

Todo ello se encuentra analizado de manera detallada, minuciosa y exhaustiva en el extenso escrito de solicitud de remisión de la causa a juicio elaborado por el MPF, que hilvana y conjuga las evidencias colectadas que dan cuenta de manera concatenada de aquellos elementos de convicción (Pericial Contable y la evidencia digital y física obtenida en los diversos allanamientos realizados en domicilios, empresas y bancos vinculados a los imputados, informes de la Dirección Nacional de Migraciones, de empresas de turismo, constancias y asientos llevados por algunos imputados, entre otras evidencias, en cuanto reflejan inversiones y compra de bienes y servicios realizadas con dinero no declarado de URRIBARRI) que permiten determinar los montos a los que ascienden el enriquecimiento apreciable e injustificado según se encuentra allí individualizado para cada imputado.-

A partir de tal hipótesis, reitero acreditada con grado de probabilidad en esta instancia, surge la necesidad de asegurar en lo sucesivo aquellos montos tendientes a cubrir el eventual pago de la pena de multa prevista por el legislador, de las costas causídicas que demande la tramitación de la causa y el resguardo de los bienes sobre los cuales presumiblemente pueda recaer el decomiso, y no obsta a lo anterior el hecho de que la causa se haya iniciado hace más de ocho años o que la Fiscalía no haya acreditado que los imputados realizaron actos tendientes a sustraer o desprenderse de sus bienes, pues no cabe exigir que ello sea acreditado con certeza, ya que en tal hipótesis la ejecución de la sentencia ya habría sido frustrada, lo que restaría eficacia al aseguramiento cautelar interesado por su carácter tardío. Ello es precisamente lo que se intenta asegurar mediante las medidas cautelares decretadas, pues de lo que se trata es de asegurar a futuro la eficacia de una eventual ejecución de la sentencia, en un todo de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en la materia, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.-

En definitiva, como tiene dicho la doctrina ya citada *"Se trata, entonces, de aseverar circunstancias de hecho, subsumibles en normas jurídicas, de las que surja el cumplimiento de los recaudos referidos. Pero, además se trata de acreditar que tales circunstancias de hecho son ciertas, esto es, que existe coincidencia entre lo articulado en tal sentido y la realidad. Hay que probar, entonces, que son verosímiles -*

más no ciertos - los hechos en que se funda la petición, tanto respecto de los que se esgrimen para acreditar la verosimilitud del derecho, como para el peligro en la demora (...) (ARAZI, obra citada, p.49).-

A lo cual cabe agregar sobre este aspecto: *"...la utilización de los medios de prueba ha de tener lugar de conformidad a las normas que los regulan (...) esto, que en principio puede ser cierto, no debe aplicarse en todos los supuestos, ya que no tenemos que olvidar que para la procedencia de la medida cautelar basta con acreditar la "verosimilitud" del derecho y es posible que en el momento de la petición no se tengan los documentos que permitan la prueba acabada del contrato y sea necesario obtener la medida por el peligro en la demora. En fin, será el juez quien apreciará las circunstancias de cada caso."* (ARAZI, obra citada, p. 22 y 23).-

En igual sentido, tampoco resulta determinante el hecho de que los imputados hayan prestado en todo momento su colaboración (mediante el levantamiento del secreto bancario, estando a derecho o colaborando con el proceso) pues a tenor del contenido de la solicitud de remisión de la causa a juicio existen evidencias suficientes que dan cuenta de que un número considerable de las operaciones que se describen en los hechos intimados habrían sido realizadas por fuera del sistema bancario, es decir, no se encuentran bancarizadas, sino que habrían sido gestionadas y concretadas por personas interpuestas, con dinero en efectivo no declarado y sin registro en el sistema financiero.-

Por ello, no advierto que la resolución recurrida del 18/12/2023 pueda ser tildada de arbitraria al sostener: *"Vista la plataforma fáctica atribuida a los incursos, la documentación que le fuera requerida al MPF y toda la evidencia que surge del pedido de remisión a juicio relacionada al objeto de este incidente, la cual deberá ser discutida en la etapa intermedia -audiencia del art. 405 del C.P.P.E.R.-, entiendo que se encuentran acreditados los dos requisitos de procedencia de las medidas cautelares..."* sino por el contrario, como vengo diciendo, la misma luce debidamente motivada y fundada, pues es el resultado de la aplicación de las normas vigentes en la materia a las circunstancias acreditadas del caso concreto.-

En resumidas cuentas, advierto que el juicio de probabilidad realizado por el magistrado acerca de la ocurrencia de los sucesos que conforman el objeto de imputación, y en torno a la vinculación subjetiva de los imputados con dicha plataforma fáctica, ha sido razonable; pues en relación a dichos extremos, el juez de garantías -tras examinar la remisión de la causa a juicio y la documental requerida al MPF- ha explicitado suficientemente cuáles son los motivos que lo llevaron a afirmar la existencia de tales extremos, por lo que, al menos en este aspecto, no advierto que se trate de una fundamentación meramente aparente, como lo sostienen los recurrentes.-

En efecto, al analizar el magistrado la verificación de los presupuestos que habilitan la procedencia de las medidas cautelares interesadas por el MPF, de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, concretamente, delineó en grado de probabilidad, en base a la evidencia colectada por la Fiscalía según surge - esencialmente- del contenido del escrito de remisión de la causa a juicio, la intervención penalmente relevante de los distintos imputados en los hechos que se investigan, cuyo detenido examen conduce a desestimar las críticas realizadas por los recurrentes en cuanto afirman que no se encuentran reunidos en el caso los presupuestos de procedencia que habilitan el dictado de las medidas cautelares decretadas.

En definitiva, el magistrado ha receptado -razonablemente y en base a los elementos convictivos acompañados para fundar la pretensión del MPF- la hipótesis acusatoria que como ya referí luce, en esta instancia, verosímil, siendo en consecuencia razonable el juicio de factibilidad realizado respecto de la plataforma material e intervención penalmente responsable de los imputados, y la consecuente acreditación de los requisitos exigidos para el despacho de las medidas cautelares decretadas, orientadas a asegurar la eficacia práctica de una eventual sentencia de condena.-

Insisto, que aún reste por transitarse la etapa intermedia no quita -a mi criterio- el valor convictivo que posee -a los fines de acreditar los presupuestos necesarios para el dictado de las medidas cautelares patrimoniales- la solicitud de remisión de la causa a juicio presentada por el MPF, pieza procesal que luego de haber sido detenidamente analizada da cuenta de la complejidad de la presente investigación, y que como antes dije, contiene -a lo largo de sus más de 500 páginas- un detenido examen integral de las evidencias colectadas que valoradas conjuntamente dan sustento la hipótesis acusatoria.-

En relación con lo anterior, según las resultas una vez concluida la etapa intermedia, si las circunstancias de la causa variaran y así lo justificaran, podrá disponerse el levantamiento o sustitución, según fuera el caso, de las medidas cautelares decretadas, las que por su propia naturaleza, actúan sobre el patrimonio y de acuerdo a una consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema, tienen carácter provisorio, son esencialmente mutables y acceden a un proceso principal ("Fallos" 269:131, consid. 7º; 289:181, consid. 5º; 327:261; 327:845; 327:4773, entre muchos).-

Por ello, es que la doctrina sostiene que: *"...junto con la cosa juzgada material y formal, podemos hablar ahora de la provisional (...) en la cual la limitación del conocimiento no es objetiva sino subjetiva; el juez no adquiere un grado de certeza suficiente para permitirle resolver definitivamente la cuestión, pero la urgencia de la*

situación lo autoriza a resolverla con los elementos de juicio existentes, en forma provisional..."(ARAZI, obra citada p.40 y 41).-

Por lo demás, tampoco merece recibo el agravio esgrimido por el Dr. VELAZQUEZ al cuestionar que no se haya exigido al MPF el cumplimiento de la caución o contracautela, pues en cuanto organismo público integrante del Poder Judicial Provincial se encuentra eximido de cumplir con tal recaudo (como con acierto lo puntualizó el Dr. CULLEN en audiencia), de acuerdo a la clara previsión contenida en el art. 197 inciso 1° del CPCyC, que no admite lugar a una interpretación como la propuesta por el recurrente, circunscripta únicamente a los organismos del Poder Ejecutivo (de hecho el mismo inciso en su parte final amplía y da apertura a la nómina de los sujetos enunciados -Nación, Provincia, sus reparticiones, Municipalidad- al referir "*o persona que justifique ser reconocidamente abonada*"), debiendo traer a colación -nuevamente- lo ya referido en cuanto a las pautas hermenéuticas de la C.S.J.N. en materia de interpretación de las leyes, a cuyas consideraciones me remito.-

e) A la luz de los fundamentos antes expuestos, tampoco merece recibo el punto de agravio -también común a ambos recurrentes- orientado a *cuestionar el alcance* con el que han sido dictadas las medidas cautelares que afectan a sus asistidos. Ello por cuanto, como antes dije, el aseguramiento patrimonial decretado es a los fines de asegurar el eventual pago de la pena pecuniaria -multa- que conforme la redacción de la norma vigente para la fecha de los hechos puede ascender al ciento por ciento del valor del enriquecimiento, cuyo monto ha sido determinado en base al examen minucioso de las evidencias colectadas: la Pericia Contable por un lado y las restantes evidencias físicas y digitales obtenidas en los diversos allanamientos realizados en domicilios, empresas y bancos vinculados a los imputados, informes de la Dirección Nacional de Migraciones, de empresas de turismo, por solo mencionar las más relevantes.-

De acuerdo al principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal (cfr. art. 250 CPPER) nada obsta a que sean tenidos en cuenta, para la determinación de los montos del enriquecimiento atribuido, además de la Pericia Contable, toda otra evidencia (documentos e informes) tendiente a acreditar tal extremo.-

Por ello, no merece recibo lo alegado por los recurrentes al afirmar que únicamente debe ser tenida en cuenta -tanto para acreditar el monto del presunto enriquecimiento como para fundar la verosimilitud del derecho- la Pericia Contable realizada por la Cra. STEPHANIC POUHEY y el perito de parte Christian DUME, pretendiendo dejar fuera del análisis toda otra evidencia colectada por el MPF durante la investigación. Como dije antes, estas evidencias han sido colectadas regularmente y

las defensas han tenido acceso, participación y contralor sobre dichos elementos -pues no existe ningún planteo de las defensas en sentido contrario- sin perjuicio de lo cual su relevancia, pertinencia y utilidad serán materia de discusión a futuro en la etapa procesal oportuna (etapa intermedia).-

En relación a los montos que arrojó la Pericia Contable practicada en la causa, tampoco encuentro razonable que los recurrentes -particularmente el Dr. VELAZQUEZ- planteen que la misma no se encuentra finalizada, pues como lo refirió en audiencia la representante del MPF (y no fue controvertido por la recurrente), el Informe Pericial fue presentado el 13/09/2022 y la defensa solicitó luego -un día después- es decir el 14/09/2022 el requerimiento de información referida a los ingresos que obtuvo Bruno URRIBARRI (quien no está imputado en la causa) como producto de su desempeño como futbolista profesional a nivel internacional (en Grecia) para lo cual se libraron los exhortos internacionales correspondientes, que han sido diligenciados pero no respondidos hasta la fecha.-

Por otro lado, a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, considero que el monto estimado provisoriamente por el juez de garantías en materia de costas del proceso no luce irracional, arbitrario ni desproporcionado, sino que se corresponde con las numerosas diligencias y gestiones que ha insumido la tramitación de la presente causa -de naturaleza compleja- (numerosos exhortos internacionales y nacionales, allanamientos, informes, pericias, etc.), conforme ha sido detallado en el escrito de solicitud de remisión a juicio presentado por el MPF, sin dejar de mencionar además que aún restan por transitar instancias procesales hasta la culminación del presente proceso.-

Así determinados los montos en cuestión, y teniendo en cuenta que el valor de los bienes individualizados no alcanzan para cubrir tales sumas, es que la resolución recurrida también fundamenta por qué resulta procedente además decretar la inhibición general de bienes de los imputados (cfr. art. 225 CPCyC), medida de carácter subsidiario y complementaria al embargo preventivo que -como es sabido- procede en el caso de que los bienes cautelados resulten insuficientes para satisfacer el monto del aseguramiento pretendido, por lo que tampoco merece acogida favorable el cuestionamiento realizado por el recurrente -Dr. VELÁZQUEZ- al respecto.-

En los mismos términos lo expuso el magistrado en su resolución, donde puede leerse al respecto lo siguiente: *"Por su parte, la inhibición general de bienes opera de manera subsidiaria respecto del embargo, cuando no se pudieran individualizar bienes a embargar o éstos sean insuficientes para cubrir el monto que se pretende asegurar.- A diferencia del embargo, la inhibición general de bienes no está dirigida hacia una cosa sino contra el patrimonio de una persona, de modo tal que restringe de manera*

genérica la disponibilidad de sus bienes reales.-"

Entendiendo por ello que, tanto para URRIBARRI como para CARDONA HERREROS *"...atento a que los bienes a embargar resultan insuficientes respecto a la estimación del enriquecimiento (...) resulta procedente decretar además la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de conformidad a lo previsto en el art. 225 del C.P.CC.-"*

f) Finalmente, no advierto en la resolución recurrida la alegada "centralidad" del decomiso entre las medidas cautelares dispuestas, como lo sostuvo el Dr. VELAZQUEZ en audiencia, denunciando que se cometió un "grave error" al confundir el decomiso con las restantes medidas cautelares patrimoniales (que a su criterio se solicitaron a través del decomiso) puntualizando como agravio que la Fiscalía no ha acreditado cuál es la vinculación o relación causal que existe entre los bienes sobre los que recaen las medidas cautelares con el injusto atribuido a su asistido.-

Nada de ello se verifica en el caso, pues la resolución impugnada ha dado tratamiento separadamente y, en efecto distingue con claridad, a las medidas cautelares patrimoniales que recayeron sobre los bienes de los imputados a los fines de garantizar el eventual pago de la pena de multa y costas del proceso hasta cubrir los montos que han sido determinados (embargo preventivo, prohibición de contratar e inhibición general de bienes) por un lado; y al secuestro preventivo de aquellos bienes sobre los que el decomiso pudiera presumiblemente recaer, por el otro.-

En relación a esto último, puede leerse del resolutorio impugnado cuanto sigue: *"En relación al DECOMISO solicitado por el MPF (en rigor es el secuestro preventivo de bienes sujetos a decomiso), he de recordar que el mismo consiste en privar al condenado, al civilmente demandado o a terceras personas de la propiedad de los bienes utilizados para cometer delito, de las cosas o ganancias producto de aquel hecho ilícito, además de su producto o provecho.-"*

En virtud de una serie de reformas legislativas operadas a partir del año 1.999 esta figura ha evolucionado, pasando a constituirse en un instrumento orientado al recupero activo provenientes del delito de manera tal de impedir que el responsable pueda seguir disfrutando de los beneficios que por él obtuvo.-"

En dicha senda, en el precedente "ALSOGARAY" se dijo: "...su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido [...] imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos. Podríamos entonces concluir que el decomiso no sólo tiene carácter retributivo, sino también -en el sentido expuesto- preventivo" (CFed. Cas. Pen., sala IV, 9-6-2005, "Alsogaray, María Julia s/Recurso de casación e inconstitucionalidad", voto del juez Hornos)" mencionando que la mentada reforma luce plasmada, entre otras normas, en el art. 23 del C.P. (según Ley N° 25.815) el que

allí se transcribe, para luego concluir que tal como surge de la parte pertinente del pedido de remisión a juicio efectuado por los acusadores públicos, vinculada a la solicitud de las medidas cautelares tratadas, como así también las constancias remitidas por el MPF que le fueran requeridas, *existirían bienes que fueron adquiridos con el producto del ilícito*, por lo cual el magistrado entendió procedente el secuestro preventivo solicitado por el MPF en esta etapa del proceso a los efectos de cumplimentar los fines antes referidos, detallando en lo sucesivo los bienes sobre los cuales se autorizara el secuestro preventivo y posterior constitución de depositario judicial en los términos del art. 213 del CPPER los que eventual y posteriormente, y de proceder según lo establecido en el art. 23 del C.P. serán decomisados.-

En efecto, en consonancia con lo sostenido por el MPF en audiencia, entiendo que del análisis de la resolución impugnada surge de manera diáfana que allí, al igual que en la solicitud del órgano acusador, se distinguen claramente aquellos bienes de titularidad de los imputados sobre los cuales se dispuso la traba del embargo preventivo (hasta cubrir el monto del enriquecimiento, en aras de asegurar el eventual pago de la pena pecuniaria y además las costas del proceso) de aquellos otros bienes respecto de los cuales se interesó -y se dispuso- el secuestro preventivo a los fines de garantizar un eventual decomiso; explicitando los motivos por los cuales entiende que presumiblemente habrían sido adquiridos con el producto del ilícito, por lo que no existe la alegada confusión o grave error.-

En coincidencia con lo expuesto por el MPF en audiencia, los bienes sobre los que recayeron las medidas cautelares patrimoniales en aras de cautelar el pago de la pena de multa y de las costas del proceso pueden comprender tanto los obtenidos de manera lícita como ilícita, por lo cual no es exigible a este respecto -como pretende la parte recurrente- exigir la acreditación de una vinculación entre el hecho atribuido y los bienes a cautelar, pues la medida atiende a asegurar la eficacia de la sentencia con independencia de la licitud o ilicitud en el origen de tales bienes.-

Como contrapartida, en el escrito de solicitud de medidas cautelares, y en la resolución recurrida, se individualizaron y seleccionaron aquellos bienes sobre los cuales el decomiso pudiera presumiblemente recaer, y su vinculación con los hechos atribuidos (concretamente que los mismos son provecho del delito) tal como surge de la merituación integral de las evidencias colectadas durante la investigación, contenida en el escrito de remisión de la causa a juicio presentado por el órgano acusador.-

Por ello, no es admisible el cuestionamiento de la recurrente al afirmar que el magistrado incurrió en un "grave error" ya que *se solicitaron medidas cautelares patrimoniales a través del decomiso* para garantizar el eventual pago del monto de la

multa prevista en el art. 268 2° del C.P. y se confundieron ambos institutos, o que la "centralidad" del dictado de las medidas cautelares patrimoniales dispuestas por el juez de garantías radica en el decomiso como sanción accesoria, denunciando que el MPF ha omitido acreditar la vinculación o relación causal que existe entre los bienes sobre los que recaen las medidas cautelares con el injusto atribuido.-

Insisto, ambas cuestiones se encuentran analizadas separadamente y debidamente fundadas según las especificidades de cada caso, por lo cual no advierto la supuesta "confusión" o "error" en el decisorio impugnado denunciados por el recurrente. Por el contrario, es el recurrente quien, a la luz de sus alegaciones, parece haber incurrido en esa confusión.-

g) A modo de conclusión, por los fundamentos antes expuestos he de coincidir con lo resuelto por el juez de garantías, que la hipótesis acusatoria que recepta luce de momento verosímil, siendo en consecuencia razonable el juicio de factibilidad por aquél realizado respecto de la plataforma fáctica e intervención penalmente responsable de los imputados, que habilita el dictado de medidas cautelares al verificarse sus presupuestos de procedencia, pues es altamente probable en base a la evidencia colectada hasta esta instancia por el MPF, prever que se arribe a una sentencia de condena de los imputados, lo que exige se adopten medidas cautelares a fin de evitar que la eventual sentencia condenatoria, no sea burlada como lo define la doctrina antes citada.-

En función de lo anteriormente expuesto, y habiendo analizado con detenimiento los fundamentos de la resolución recurrida, concluyo -en consonancia con lo expuesto por los representantes del MPF- que la misma se encuentra debidamente motivada y fundada, es una resolución jurisdiccional adoptada en base a las circunstancias concretas del caso y en tal sentido no puede tildarse de arbitraria, antojadiza o caprichosa, en términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencias de nuestra CSJN, por lo que corresponde que sea confirmada en todos sus términos.-

h) Finalmente, en relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás VIRGALA, abogado defensor del imputado Rubén Ángel MARTINEZ, al no haber comparecido a la audiencia fijada a fin de dar tratamientos a los recursos, corresponde tenérselo por DESISTIDO, de conformidad a lo prescripto en el art. 509 CPPER.-

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Ángel CULLEN -Defensor Técnico de Sergio Daniel URRIBARRI y por los Dres. Ignacio Esteban DIAZ y José Raúl VELAZQUEZ -Defensores Técnicos de Diego Armando CARDONA HERREROS- contra la resolución dictada en fecha 18/12/2023 -y su rectificatoria de fecha 19/12/2023- por el Sr. Juez de Garantías N° 5 de esta ciudad, Dr.

Elvio O. GARZÓN, las que en consecuencia se confirman.-

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal y la reserva casatoria, de impugnación extraordinaria y de acudir a los organismos internacionales competentes formulada por los recurrentes.-

III.- TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás VIRGALA- Defensor Técnico de Rubén Ángel MARTINEZ- al no haber comparecido a la audiencia fijada a tales efectos, a tenor de lo prescripto en el art. 509 CPPER.-

IV.- DECLARAR las costas a cargo de los recurrentes (art. 584 ss. y ctes. CPPER).-

V.- REGÍSTRESE, notifíquese a las partes y al juzgado de origen, a sus efectos y siga el trámite del presente según su estado.-

Dr. Gervasio Labriola
-Vocal de Juicios y Apelaciones N°5-